Lima, trece de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de (dministración Tributaria - SUNAT- contra el auto de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y tres de fecha tres de mayo del dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el Procurador Público en su recurso de fundamentación de agravios de fojas dos mil aujnientos veintiocho aduce que el auto impugnado básicamente reproduce el dictamen fiscal no acusatorio, no merituando la prueba indiciaría, la cual acredita los delito de contrabando y el de uso de documento falso. demostrando, también la participación de los encausados Teófilo Alfonso Choque Alejp, Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Airóta, Rene Flores Hernani, José Antonio Velázquez Cahuaya y José Antonioj Mamani Jaliri en los respectivos delitos que se les imbuta; que referente al delito de Defraudación Tributaria, indica que el representante del Ministerio Público no ha merituado ni valorado el Informe número cero cero siete – dos mil cinco/dos P cero doscientos de fojás trescientos quince, como sus anexos y el índice de carpeta de pruebas, donde el auditor de la SUNAT en forma detallada y categórica expone los hechos constitutivos del delito de Defraudación Tributaria en las modalidades de Consignación de Pasivos Falsos para reducir el tributo a pagar y Obtención llícita de Crédito Fiscal Simulando hechos que permitan su goce; que respecto de ésta última modalidad delictiva, no se consideró que la compra consignada en la Factura cero cero uno número trescientos veinte y registrada en el libro de Compras del procesado Elmer Hualipa Calizaya, no es real, sino una operación

inexistente, y siendo que dicha factura ha sido utilizada para reducir el pago del tributo. En lo relativo a la Consignación de Pasivos Falsos para Reducir el tributo a pagar, precisa que este delito se configura cuando en el Balance General de la declaración del impuesto a la Renta se declara como pasivo deudas ya canceladas, y que en el caso de autos está plenamente acreditado que el procesado Elmer Hualipa Calizava, ha incluido como pasivos en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil dos, facturas por pagar a favor de la Empresa ELITEX, a pesar de que el mismo durante su instructiva ha manifestado que ya han sido canceladas todavía el doce de marzo del dos mil doce, disminuyendo con ello sus utilidades del ejercicio con el /propósito de reducir el tributo a pagar por Impuesto a la Renta. SEGUNDO: Que trasciende del dictamen fiscal de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho; en el Expediente número dos mil cuatro - seiscientos ochenta y nueve -PE (denuncia de parte de fojas quinientos cuarenta y seis, formalización de denuncia de fojas mil cinquenta y nueve y auto apertorio de instrucción de fojas mil setenta y dos) que el veintitrés de marzo del dos mil dos, en el Complejo Aduanero Tomasiri, se logró intervenir al vehículo de placa de rodaje YK-ciento cincuenta y ocho/ZK-mil quinientos veinticinco, conducido por Teófilo Alfonso Choque Alejo. Es el daso que éste encausado ante el Módulo de Importaciones de dicho Puesto de Control declaró por escrito y bajo juramento transportar damparados en las DUAS cero nueve mil setecientos noventa y siete, cero nueve mil setecientos noventa y cinco, cero nueve mil cincuenta y seis, cero nueve mil setecientos veinte y cero nueve mil quinientos treinta y cinco) únicamente artefactos electrodomésticos y artículos para el hogar diversos, la misma que resultó ser falso, pues, se detectó gran cantidad de rollos de tela ocultos debajo de artefactos electrodomésticos que se agruparon en dos partes. El primero, referido a telas sin documentación alguna

consistían en setenta rollos Capri tipo Strech y ochenta rollos de tela sintética tipo polar valorizados en sesenta y dos mil ciento siete punto veintiún nuevos soles, mercancía que por carecer de documentación fue incautada. El segundo, referido a tela sustentada en la Guía de Remisión número cero cero tres, cero cero once, del veintiuno de marzo de de dos mil dos que presuntamente amparaba su traslado en devolución de Tacna a Lima, consistía en trescientos noventa y seis rollos de Popelina. Esta mercancía fue inmovilizada. Del hecho expuesto, la imputación contra el procesado Elmer Huallpa Calizaya, por el delito de Contrabando y Uso de Documento Falso, tiene que ver con el segundo grupo de telas, esto es con los trescientos noventa y seis rollos de Popelina blanca que se amparaba en la Guía de Remisión números cero cero tres y cero cero once. El cargo concreto consiste en que con el fin de levantar la inmovilización de dicha mercancía presentó la Guía de Remisión número cero cero tres y cero cero once del veintiuno de marzo de dos mil dos emitido por él, así como la Guía de Remisión cero cero uno número cero doscientos catorce y la Factura cero cero uno y cero trescientos veinte del doce de marzo de dos mil dos, documentos estos que supuestamente fueron emitidos por un pequeño establecimiento de Lima denominado "ELITEX"; sin embargo, su propietaria Elizabeth Victoria Castro Rubín, señaló que las telas popelina que se consigna en la Factura cero cero uno, número trescientos veinte no fueron vendidas por ella y que desconoce su procedencia, sospechando que esta factura y la guía de remisión presuntamente emitidas por su representada, hayan sido otorgadas de favor por terceros. Así, se estableció que estos documentos son falsos y que han sido utilizados para acreditar una operación comercial inexistente. En cambio, la imputación contra Teófilo Alfonso Choque Alejo, por el delito de Contrabando (en calidad de cómplice) y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de

Falsedad Material de Documento Privado, contra Marina Colque Cano. Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Airota, Rene Flores Hernani y José Antonio Velásquez Cahuava por el delito de Contrabando en calidad de cómplices y por el delito de Uso de Documento Falso en $m{k}$ alidad de autor, y contra José Antonio Mamani Jaliri por el delito aduanero de Contrabando en calidad de cómplice, se relaciona con el primer grupo de mercancías, esto es, con las telas que carecían de documentación. El cargo incriminatorio se basa en que de las siete personas a las que se le formuló Actas de Incautación, cinco de ellas, esto es Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Ajrota, Rene Flores Hernani y José Antonio Velásquez Cahuaya, instruidos como cómplices del delito de Contrabando, presentaron solicitudes de devolución de la mercancía incautada, a pesar de que no demostraron su procedencia legal con lo cual no hicieron sino autoinculparse proporcionalmente la propiedad de la mercancía incautada con el fin de ocultar un contrabando agravado, ocasionando que respecto de ellos se califique los hechos sólo como infracción administrativa y que el verdadero propietario Elmer Huallpa Calizaya eluda su responsabilidad penal por los hechos que se le imputa. II. En el Expediente número dos mil seis – quinientos veintitrés (auto apertorio de instrucción de fojas trescientos sesenta y dos), se imputa al procesado Elmer Hualipa Calizaya como autor y contra Elizabeth Victoria Castro Rubín y Elsa Arocutipa de Larico como cómplices primarios de la comisión del delito Defraudación Tributaria en las modalidades de Consignación de Pasivos Falsos para reducir el tributo a pagar y obtención Ilícita de Crédito Fiscal Simulando hechos que permitan su goce, cargo que se sustenta, según la denuncia de parte de fojas trescientos cuarenta y uno, en el hecho de que el procesado: Elmer Hualipa Calizaya, contabilizó y declaró compras inexistentes para obtener crédito fiscal del

Impuesto General a las Ventas del periodo abril del dos mil dos y aasto y costo para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil dos, bajo la simulación absoluta de la existencia de adaujsiciones que posibilitan gozar de dichos beneficios tributarios. Elizabeth Victoria Castro Rubín, facilitó a Elmer Huallpa Calizaya la factura falsa con la cual éste se beneficio con crédito fiscal y con gasto o costo falsos. Elsa Arocutipa de Larico, facilitó a Elmer Huallpa Calizaya la factura falsa con la cual éste pretendió sustentar un traslado inexistente de Lima a Tacna de la mercancía consignada en la factura falsa emitida por Elizabeth Victoria Castro Rubín. TERCERO: Que, respecto del Delito de Contrabando; este delito se configura, conforme a la Ley veintiséis mil cuatrocientos sesenta ly uno, vigente en la fecha de los hechos, cuando el sujeto activo eludiendo el control aduanero ingresa del extranjero o extrae del territorio nacional mercancías cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias. Como se aprecia, la ley contempla dos supuestos típicos de contrabando, de los cuales para la configuración del primero al que se adecuaría los hechos materia de autos, se exige que la mercancía ingrese del extraniero eludiendo el control aduanero. En el caso de análisis de los actuados se aprecia que: (referente al procesado Elmer Hualipa Calizaza) la imputación en su contra radica, según la denuncia de parte de fojas quinientos cuarenta y seis, que la Guía de Remisión cero cero uno número cero doscientos catorce de fojas mil doscientos treinta y siete y la Factura cero uno cero trescientos veinte de fojas mil doscientos treinta y ocho, utilizados como sustento de su solicitud de levantamiento de la inmovilización de trescientos noventa y seis rollos de tela Popelina, resultan ser falsos, en tanto que fueron otorgados presuntamente de favor para acreditar o respaldar una operación comercial inexistente. En ese sentido, lo que en autos corresponde analizar es si tales documentos resultan ser fraudulentos,



dado que de ser así quedaría sin sustento documentario alguno la mercancía que se le ha inmovilizado, por tanto, la misma habría inaresado al país del extraniero eludiendo el control aduanero. Cabe resaltar que, estando a los términos de la imputación, el examen correspondiente debe efectuarse no en torno a la validez formal de tales documentos, sino en función a la autenticidad de su contenido que es lo que en el fondo se cuestiona. CUARTO: Que, de los actuados se aprecia que para levantar la inmovilización de dicha mercancía, se presentó la Guía de Remisión cero cero tres número cero once de Import & Export Elmer (de fojas mil doscientos treinta y seis), con el cual se pretendió justificar la devolución parcial de la misma a Lima. Asimismo, se presentó mediante solicitud de fojas setecientos setenta y cuatro, la Guía de Remisión cero cero uno número cero doscientos catorce (en copia obra a fojas setecientos setenta y seis y en original a fojas mil doscientos treinta y siete) y la Factura cero cero uno número cero trescientos veinte del doce de marzo de dos mil dos (ver fojas mil doscientos treinta y ocho) con el propósito de demostrar que dicha mercancía supuestamente la compró en Lima y trasladó a Tacna para comercializarla, esto es, para acreditar que la mercancía es nacional; sin embargo, mediante las verificaciones implementadas por la Administración Tributaria y Aduanera en relación a la factura y las Guías de Remisión utilizadas se determinó que estos documentos amparan una operación comercial inexistente. En efecto, en el Acta de Verificación número ciento sesenta y uno -dos mil dos -ADUANAS-INPC del dos de mayo del dos mil dos, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y nueve, Informe número cuarenta y nueve - dos mil dos ADUANAS-INPC/GOP/DAN de fojas mil doscientos cuarenta y seis, Informe número trescientos noventa y dos -dos mil tres /dosPOdoscientos de fojas novecientos treinta, Informe número doscientos seis – dos mil cuatro /dosPOdoscientos de fojas mil cincuenta y cinco y en el Informe

de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria número cero cero siete -dos mil cinco /dosPOdoscientos de fojas trescientos quince, se concluyen que al verificarse la Factura cero cero uno número trescientos veinte y la Guía de Remisión cero cero uno número doscientos catorce, se determinó que Elizabeth Victoria Castro Rubín, propietaria de la Empresa ELITEX, no realizó la venta que se consigna en la Factura cero cero uno número trescientos veinte, quien desconoce la procedencia de las telas consignadas, ya que realiza sólo ventas al por menor y que presume que terceros han emitido los documentos señalados como un favor. QUINTO: Que, en correlación a la determinación de ese hecho, en el Informe número trescientos noventa v dos – dos mil tres /dosPOdoscientos de fojas novecientos treinta y en el Informe de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria número cero cero sietedos mil cinco/dosPOdoscientos de fojas trescientos quince, se concluyó que al revisarse el Registro de (Bancos) Caja Tomo I, perteneciente al procesado Elmer Huallpa Calizaya, se estableció que no existe registro alguno que acredite el pago de la factura cero cero uno número trescientos veinte emitida por Elizabeth Victoria Castro Rubín, a pesar que dicha factura indica como fecha de cancelación el doce de marzo del dos mil dos. Además, conforme a los mismos informes el encausado no ha sido uniforme y consistente sobre el supuesto pago que realizó, pues, en una de sus cartas presentadas a la Intendencia Regional de Tacna señaló que dicha factura ha sido cancelada en efectivo; en otra, señaló que ha sido considerada como cancelada para efectos de solicitar la devolución de su mercadería inmovilizada, para luego en su instructiva de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, señalar que ha sido pagada al contado, existiendo, también otra inconsistencia entre lo manifestado por él y la información consignada en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del Ejercicio dos mil dos, donde

figura que esa factura se encuentra pendiente de pago. Del mismo modo, en su Solicitud de Devolución de mercancía de fojas setecientos setenta y cuatro, señaló que adquirió cuarenta cajas de telas popelina equivalente a cuatrocientos ochenta rollos en la ciudad de Urna de la tienda "ELITEX" y que la transportó a Tacna para comercializarla, manifestando, también que por existir competencia en la venta de telas para escolares, logró venderla sólo siete cajas, optando por devolver las treinta y tres caias restantes a la tienda ELITEX de Lima para ser cambiado con otro tipo de telas; sin embargo, en el Informe número trescientos noventa y dos - dos mil tres /dosPOdoscientos y en el Informe de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria número cero cero siete – dos mil cinco /dosPOdoscientos, se señala que al revisarse la totalidad de sus Facturas y Boletas de venta del mes de marzo del dos mil dos, se ha observado que hasta la fecha de la supuesta devolución no había vendido tal cantidad de tela popelina blanca, sino, recién con posterioridad al veintiuno de marzo del dos mil dos, y no es verdad que hava vendido las siete cajas de dicha tela hasta el momento de la supuesta devolución de la mercancía a Lima. SEXTO: Que asimismo, en là Guía de Remisión cero cero uno número doscientos catorce cuya dopia corre a fojas setecientos setenta y seis y el original a fojas mil doscientos treinta y siete, consignó que la empresa que se encargó del transporte de su mercadería de Lima a Tacna es Transportes "Colilla"; sin embargo, su representante César Augusto Colchao Pancorvo en su escrito de fojas doscientos nueve, manifestación policial de fojas quinientos treinta y en su testimonial de fojas mil ciento ochenta y cuatro, señaló que en ningún momento realizó servicio de transporte a Elmer Huallpa Calizaya. Aún más, éste procesado posteriormente alegó que la empresa que transportó su mercancía es la Empresa de Transportes San Antonio de Padua. Si bien, la representante de esta firma, Elsa Arocutipa

QD.

de Larico, en su instructiva de fojas cuatrocientos treinta y seis, afirmó haber prestado servicio de transporte al procesado, indicando, también, haberle girado la Factura cero cero dos número doscientos veinte por ese servicio; sin embargo, debe considerarse que esta factura es posterior al supuesto traslado de la mercancía de Lima a Tacna, ya que bá sido emitida el cinco de mayo del dos mil dos. De otro lado, en cuanto al motivo de la supuesta devolución de los treinta y tres fardos de tela de Tacna a Lima, el procesado Elmer Huallpa Calizaya, no ha dado una versión uniforme y consistente, pues, en su solicitud de devolución de fojas setecientos setenta y cuatro, señaló que por existir competencia en la venta de telas para escolares, las ventas se saturaron ly que las personas a quienes tenía que vender se desistieron de comprarle; sin embargo, en su declaración policial de fojas novecientos ochenta y uno, del ocho de marzo del dos mil cuatro, señaló que estaba devolviendo porque las telas tenían defectos, mientras que en su declaración ampliatoria de fojas novecientos ochenta y siete manifestó que estaba devolviéndolo por ambas razones, esto es porque prèsentaban fallas y porque el mercado estaba saturado. SÉTIMO: Que, si b**i**en, Flor de María Rubín Alva, progenitora de Elizabeth Victoria Castro Rubín, señaló en su manifestación policial de foias dos mil ciento setenta y ocho, que al encausado Huallpa Calizaya le vendió cuarenta cajas de tela popelina; sin embargo, resulta inexplicable que no haya sido ella quien airó la Guía de Remisión cero cero uno número doscientos catorce, siendo más bien el propio procesado quien con su puño y letra emitió este documento, conforme lo admitió en su instructiva de fojas mil ciento ochenta y seis. De lo expuesto, se desprende que existen diversos elementos probatorios de cargo que permitirían afirmar que la Factura cero cero uno número trescientos veinte y la Guía de Remisión cero cero uno número doscientos catorce sustentarían una operación comercial



inexistente, lo que permitiría afirmar que el contenido de estos documentos son falsos. En consecuencia, la mercancía inmovilizada consistente en trescientos noventa y seis rollos de tela Popelina carecería de toda documentación sustentatoria, por tanto, habría ingresado al territorio nacional eludiendo el control aduanero con lo que se acreditaría el delito de Contrabando atribuido al procesado Elmer Huallpa Calizaya. Siendo esto así, contra éste procesado existen elementos probatorios de cargo que ameritan pasar a la etapa del juicio oral por el citado delito, donde se definirá con certeza su situación jurídica. OCTAVO: Que respecto de los encausados Teófilo Alfonso Choque Aleio, Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Airota, Rene Flores Hernani, José Antonio Velásquez Cahuaya y José Antonio Mamani Jaliri, se tiene que se les atribuye el delito de contrabando en calidad de cómplices (auto apertorio de fojas mil setenta y dos), va que con el propósito de ocultar un contrabando agravado se habrían atribuido ser propietarios en distintas proporciones del primer grupo de telas, esto es, de las telas sin documentación sustentatoria alguna consistente en setenta rollos Capri tipo Strech y ochenta rollos de tela sintética, ocasionando que respecto de ellos se califique los hechos sólo ¢omo infracción administrativa y que el verdadero propietario Elmer Huallba Calizaya eluda su responsabilidad penal. Como sustento de dicha imputación, en la formalización de denuncia de parte de fojas auinientos cuarenta y seisy en la formalización de denuncia de fojas mil cincuenta y nueve, se señala que de acuerdo al Informe número cero cero tres – dos mil dos -BAT/JG/CVP/ESVICSAC (ver fojas seiscientos noventa y cinco), el vehículo de placa de rodaje YK-mil quinientos ochenta y uno/ZK-mil quinientos veintidós conducido por Teófilo Alfonso Choque Alejo, arribó al Complejo Aduanero Tomasiri sólo con dos pasajeros; que toda la mercancía se transportaba en un solo vehículo; que la tela

incautada en su aran mayoría son de la misma característica y, que todos los cinco expedientes presentados por los procesados Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Ajrota, Rene Flores Hernani y José Antonio Velásquez Cahuaya para pedir la devolución de la mercancía incautada radica en hechos coincidentes, pues, todos son presentados el mismo día y uno tras otro ante la misma mesa de partes; todos los primeros escritos son elaborados con la misma máquina de escribir y suscritos por el mismo letrado; todos alegan en el primer escrito haber perdido la documentación sustentatoria en circunstancias similares: todos los escritos señalan haber adquirido la mercadería en Lima para comercializar en Lima; todos señalan contar con facturas que acreditan la propiedad de la misma, pero ninguna las adjunta; todos alegan haber procedido a la devolución de la mercancía en Lima al no haberla vendido en Tacna; todos los segundos escritos son elaborados con la misma computadora y suscritos por el mismo letrado; todos adjuntan en un segundo escrito boletas de venta contradiciendo con el primer escrito donde decían que su sustento eran facturas, de las cuales cuatro corresponden a un mismo emisor (Textiles Quiliché Hnos) y que todas las boletas de venta adjuntadas son legalizadas en un misma fecha por un mismo notario. De lo expuesto, si bien, estos hechos constituyen pruebas indiciarias; sin embargo, las mismas no son concluyentes para afirmar con certeza que toda la mercancía hallada en el vehículo de placa YK-mil quinientos ochenta y uno/ZK-mil quinientos veintidos, se trate de un único cargamento y de un único propietario que sería el procesado Elmer Huallpa Calizaya; por consiguiente, tampoco puede afirmarse que los encausados se atribuyeron ser propietarios en distintas proporciones del primer grupo de telas con el propósito de ocultar un contrabando agravado, cuanto más que en sus instructivas de fojas dos mil noventa y tres, dos mil ciento dos,

dos mil ciento siete, dos mil ciento doce, dos mil ciento diecisiete y mil doscientos diecinueve, señalaron ser propietarios de la mercancía que se les incautó y que no tienen vinculación alguna con Huallpa Calizaya. En consecuencia, la disposición de No Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral en este extremo se ajusta a ley. NOVENO: (respecto al delito Contra la Fe Páblica) Que respecto del uso de documento falso, cuyo delito se imputa a Elmer Huallpa Calizaya debido a que presentó a la autoridad Aduanera la Factura cero cero uno número trescientos veinte y la Guía de Remisión cero cero uno número doscientos catorce para levantar la orden de inmovilización de trescientos noventa y seis rollos de tela popelina; se tiene que esta imputación no se ha desvirtuado, pues existente diversos elementos de prueba que demostrarían que tales documentos resultarían ser falsos, dado que habrían sido otorgados de favor para acreditar una operación comercial inexistente, y fueron utilizados ante Aduanas como sustento de que la mercancía inmovilizada es producto nacional y que ha sido transportada de Lima a Tacna para supuestamente comercializarla. En consecuencia, por este delito también existe mérito para pasar a juicio oral contra el referido procesado referente a los procesados Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Airota, Rene Flores Hernani y José Antánio Velásquez Cahuaya, a quienes se les imputa el Uso de Dodumento Falso debido a que utilizaron boletas de ventas presuntamente falsos para solicitar la devolución de sus mercancías incautadas, se aprecia que por este hecho la Sala Penal Superior declaró la prescripción de la acción penal incoada, decisión respecto a la cual, sin embargo, la parte civil recurrente no ha expresado agravio alguno. En ese sentido, estando al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número emitir novecientos cincuenta no nos corresponde У nueve,



pronunciamiento sobre este extremo. DÉCIMO: Que en cuanto a la modalidad de falsificación de documento privado, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, atribuido a Teófilo Alfonso Choque Alejo, se tiene que esta imputación se basa en el hecho de que en su Declaración Jurada que presentó ante las autoridades aduaneras señaló que en el vehículo que conducía sólo llevaba artefactos electrodomésticos cuando en realidad también transportaba telas de procedencia supuestamente extranjera. Al respecto, se tiene que, si bien, se ha determinado que en el vehículo que conducía no sólo transportaba artefactos electrodomésticos como declaró, sino, también, rollos de tela como ya se ha señalado lanteriormente; sin embargo, no se ha determinado fehacientemente que él haya sido quien llenó esa declaración jurada cuanto más que en su instructiva de fojas dos mil ciento veintisiete ha señalado que sólo es conductor. Además, quien reclamó dicha mercancía es el procesado Elmer Huallpa Calizaya y sus co imputados. En consecuencia, la decisión de la Sala Penal Superior de que en este extremo no existe mérito pasa pasar a juicio oral se ajusta a ley. UNDÉCIMO: (Referente al delito de Defraudación Tributaria con motivo del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, mediante là modalidad de Consignación de pasivos totalmente falsos para reducir el tributo a bagar) Se tiene del Informe de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria número cero cero siete – dos mil cinco /dosPOdoscientos de fojas trescientos quince y siguientes que el procesado Huallpa Calizaya contabilizó y declaró al treinta de diciembre del dos mil dos como pasivo la Factura cero cero uno número trescientos veinte que emitió Elizabeth Castro Rubín documento que no podía ser utilizado como fuente generadora del beneficio tributario de reducción del impuesto a pagar, dado que como se ha señalado habría sido obtenido de favor para acreditar una operación comercial

inexistente. A pesar de esto el procesado se acogió ilícitamente a dicho beneficio tributario el dos de abril del dos mil tres, al presentar su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el Ejercicio del dos mil dos, mediante el Formulario seiscientos ochenta número quinientos cincuenta - quinientos seis - noventa y uno con lo que se habría acreditado el delito que se le imputa. (Con motivo del Impuesto General a las Ventas mediante la Obtención ilícita de crédito fiscal simulando hechos que permitan su goce). Se tiene que en cuanto al impuesto General a la Ventas el artículo diecinueve del TUO de la Ley del IGV señala lo siguiente: "No dará derecho acrédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios. En el caso de análisis, como ya se ha señalado existen elementos que permitirían afirmar que la Factura cero cero uno número trescientos veinte, es falso, en tanto que habría sido emitido de favor para acreditar una operación comercial inexistente; por consiguiente, era un documento que no daba derecho al goce del crédito fiscal; sin embargo, el acusado lo utilizó para acogerse a ese beneficio tributario al presentar el veintisiete de marzo del dos mil tres, la Declaración Jurada Mensual del IGV por el periodo Abril\del dos, mediante el Formulario seiscientos veintiuno novecientos ochenta – trescientos ochenta y cinco – treinta y dos con lo que se habría consumado esta modalidad delictiva. En ese contexto, existiendo elementos probatorios de cargo que demostrarían el delito de Defraudación Tributaria en sus dos modalidades, existe mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Elmer Huallpa Calizaya. **DUODÉCIMO:** Que, de otro lado, debe dejarse constancia que aún cuando la Sala Penal Superior omitió pronunciarse respecto de las procesadas Elizabeth Victoria Castro Rubín y Elsa Arocutipa de Larico a quienes como se aprecia del auto apertorio de instrucción de fojas

a

trescientos sesenta y dos, se les aperturó proceso como cómplices del delito de Defraudación Tributaria en sus dos modalidades analizadas; sin embargo, la parte civil en los fundamentos de su recurso de nulidad de foias dos mil quinientos veintiocho, no ha expresado agravio concreto en cuanto al dictamen del fiscal superior de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, que en su parte considerativa se pronunció referente a ambas procesadas por el citado delito. En consecuencia, estando al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no nos corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo. DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente dada la confluencias de bases fácticas de las que se advierte una continuidad en su realización, el Colegiado Superior deberá definir las coordenadas temporales y espaciales, así como, la ligazón entre los factum de cada ilícito penal, teniendo presente para tal efecto los posibles concursos de delitos conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve/CJ- ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve. Por estos fundamentos: declararon: I. NO HABER NULIDAD el auto de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y tres de fecha tres de mayo del dos mil diez, que declara NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Teófilo Alfonso Chaque Alejo por el delito de Contrabando en calidad de cómplice y por lel delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación Material de Documento Privado; y, contra Marina Colque Cano, Máximo Gómez Molió, Edwin Uriel Arocutipa Airota, Rene Flores Hernani, José Antonio Velásquez Cahuaya y José Antonio Mamani Jaliri por el delito de Contrabando en calidad de cómplices; y II. NULA en el extremo que declara NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Elmer Hualipa Calizaya por el delito de Defraudación Tributaria en las modalidades de Obtención Ilícita de Crédito Fiscal y Consignación de

Pasivos Falsos para reducir el tributo a pagar y por los delitos de Contrabando y Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Falso, resultando necesario en este extremo pasar a la etapa del juicio oral donde a los luz de los principios de oralidad. publicidad e inmediación deberá definirse con certeza la situación jurídica del procesado por estos delitos; y III. INSUBSISTENTE el dictamen fiscal de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho a fin de que el Fiscal Superior emita acusación fiscal contra el citado encausado por los delitos precisados en este extremo.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A

PILAR SALAS CAMPOS CORTE SUPREMA